



Mérida, Yucatán, a nueve de octubre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la entrega de información de manera incompleta por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 00737518.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en la cual requirió:

“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO O INFORMACIÓN QUE ESTE EN ALGÚN DOCUMENTO, DEL PERSONAL BASIFICADOS (SIC) DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y COMISIONADOS DE LA PREPA ESTATAL NUMERO 8 CASTILLO PERAZA QUE SE OTORGARON EN EL EJERCICIO 2016, 2017 Y 2018 Y QUE CONTENGA EL NOMBRE COMPLETO, EL +ÁREA ASIGNADA Y LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA BASE.
...”

SEGUNDO.- El día treinta de julio del año en curso, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo manifestado por el Director de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, a través de la cual señaló lo siguiente:

“EN RESPUESTA LE INFORMO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO BASIFICADO Y COMISIONADO EN LA ESCUELA PREPARATORIA ESTATAL NO. 8 ‘CARLOS CASTILLO PERAZA’ DURANTE EL PERÍODO DEL 2016 AL 2018 COMO LO SOLICITAN.

Personal administrativo basificado	Vigencia inicial
Varguez Medina Teresa de Jesús	16/01/2017
Nombre del personal comisionado	Función que desempeña
Gómez Carrillo Guadalupe Leonor	como auxiliar
Kantún Barceló África Vanessa	como contadora

...”



TERCERO.- En fecha veinte de agosto del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Educación, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA RESPUESTA ES INCOMPLETA, YA QUE TENGO CONOCIMIENTO DE QUE EN LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2017, FUERON ASIGNADAS 17 BASES DE PERSONAL ADMINISTRATIVO EN LA ESCUELA PREPARATORIA ESTATAL NO. 8 ‘CARLOS CASTILLO PERAZA’ Y EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS MISMAS DE CONFORMIDAD CON MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN.”

CUARTO.- Por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción IV de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintinueve de agosto del presente año, se notificó mediante los estrados de este Instituto a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se le efectuó personalmente el once de septiembre del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentada por una parte a la recurrente mediante correo



electrónico de fecha diez de septiembre del año en curso, y por otro, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio marcado con el número SE-DJ-CAI-060/2018 de fecha diecinueve del propio mes y año, y anexos, relativos a la solicitud de acceso marcado con el número de folio 00737518; documentos de mérito, remitidos por la parte recurrente y por el Sujeto Obligado, mediante los cuales la primera, señaló correo electrónico para recibir y oír notificaciones que se originen con motivo del presente medio de impugnación, y el segundo con motivo de los alegatos concedidos en el recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que la intención del citado Responsable consistió en señalar la inexistencia del acto reclamado, pues manifestó que a efecto de dar contestación al presente medio impugnación, mediante el oficio mediante el oficio número SE/DAF/SA/003559/18 de fecha doce de septiembre del año en curso, la Dirección de Administración y Finanzas, informó que no dispone de la documentación faltante a que hiciera alusión la hoy recurrente, en su escrito de impugnación, inherente a diecisiete bases de personal administrativo en la Escuela Preparatoria No. 8 "Carlos Castillo Peraza", en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, ya que no se recibió documentación para la asignación de dichas plazas, por lo que reitera la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00737518, remitiendo para apoyar su dicho las documentales referidas; por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente de dichas constancias a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de septiembre de septiembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente través del correo que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que se refiere al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante los estrados de este Instituto, el veintisiete del propio mes y año.

NOVENO.- El día veintiocho de septiembre del año que transcurre, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha veinticuatro del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del



conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha tres de octubre del año que transcurre, se notificó a la autoridad recurrente a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó mediante correo electrónico, el cinco del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00737518, se observa que la parte recurrente requirió: *Copia certificada del documento que señale al personal basificado del área administrativa y comisionados de la Prepa Estatal Número 8 Carlos Castillo Peraza, durante el ejercicio dos mil dieciséis, dos mil*

diecisiete y dos mil dieciocho, que contenga: el nombre completo, el área asignada y la fecha de otorgamiento de base.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los comisionados de la Prepa Estatal Número 8 Carlos Castillo Peraza, ni respecto de la información inherente a los años dos mil dieciséis y dos mil dieciocho; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la **Copia certificada del documento que señale al personal basificado del área administrativa de la Prepa Estatal Número 8 Carlos Castillo Peraza, durante el ejercicio dos mil diecisiete, que contenga: el nombre completo, el área asignada y la fecha de otorgamiento de base.**

A continuación conviene realizar algunas precisiones, en primera instancia sobre la información solicitada por la parte recurrente, para establecer cuál es la información que desea obtener.

El artículo 1º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ésta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realce actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

Por su parte el artículo 2 en su fracción III señala que entre los objetivos de la Ley en cita se encuentra el de establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos. De igual forma, el numeral 7, en el segundo párrafo dispone que en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de la máxima publicidad, conforma a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que Estado Mexicano sea parte así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Así también el ordinal 13, señala que en la generación, publicación y entrega de la información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la Información de toda persona, por tanto, a efecto de cumplir con los objetivos de la Ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, acorde a lo previsto en el artículo 14, los organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información

En este sentido, el Sujeto Obligado debe identificar la documental que dé respuesta a lo solicitado por el hoy recurrente, a saber, *Copia certificada del documento que señale al personal basificado del área administrativa de la Prepa Estatal Número 8 Carlos Castillo Peraza, durante el ejercicio dos mil diecisiete, que contenga: el nombre completo, el área asignada y la fecha de otorgamiento de base.* Por lo que es posible advertir que la información solicitada se encuentra inserta en el **Nombramiento** donde se formaliza la relación jurídica entre la Secretaría de Educación y el trabajador de la misma y deberá contener como elementos mínimos el nombre, nacionalidad, sexo, estado civil y domicilio, los servicios que deben prestarse, los que se determinaran con la mayor precisión posible, conforme a las necesidades de la propia Secretaría, la duración de la jornada de trabajo y el horario que deberá cubrirse, el sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, la adscripción en que prestara sus servicios, entendiéndose por tal el lugar y el centro de trabajo, y el código y nombre del puesto y nivel, por lo tanto debe otorgar el acceso al mismo, quedando la solicitud de la siguiente manera: ***Copia certificada del nombramiento correspondiente al personal basificado del área administrativa de la Prepa Estatal Número 8 Carlos Castillo Peraza, durante el ejercicio dos mil diecisiete, que contenga: el nombre completo, el área asignada y la fecha de otorgamiento de base.***

De esta manera, cuando los particulares realicen solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información o dicha solicitud constituya una consulta, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el Sujeto Obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante, como aconteció en el presente asunto, pues la información solicitada por el particular, se encuentra en el



Nombramiento donde se formaliza la relación jurídica entre la Secretaría de Educación y el trabajador de la misma y deberá contener como elementos mínimos el nombre, nacionalidad, sexo, estado civil y domicilio, los servicios que deben prestarse, los que se determinaran con la mayor precisión posible, conforme a las necesidades de la propia Secretaría, la duración de la jornada de trabajo y el horario que deberá cubrirse, el sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, la adscripción en que prestara sus servicios, entendiéndose por tal el lugar y el centro de trabajo, y el código y nombre del puesto y nivel.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado por analogía y que a continuación se observa:

“EXPRESIÓN DOCUMENTAL: CUANDO LOS PARTICULARES PRESENTEN SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SIN IDENTIFICAR DE FORMA PRECISA LA DOCUMENTACIÓN QUE PUDIERA CONTENER LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, O BIEN, LA SOLICITUD CONSTITUYA UNA CONSULTA, PERO LA RESPUESTA PUDIERA OBRAR EN ALGÚN DOCUMENTO EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ÉSTOS DEBEN DAR A DICHAS SOLICITUDES UNA INTERPRETACIÓN QUE LES OTORQUE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL.

RESOLUCIONES:

- RRA 0774/16. SECRETARÍA DE SALUD. 31 DE AGOSTO DE 2016. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS.
- RRA 0143/17. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA ANTONIO NARRO. 22 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE OSCAR MAURICIO GUERRA FORD.
- RRA 0540/17. SECRETARÍA DE ECONOMÍA. 08 DE MARZO DEL 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS.”

Al respecto, la Secretaría de Educación, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente entregó información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día veinte de agosto de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales declaró la inexistencia de la información solicitada concerniente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se analizará el marco normativo que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de analizar la naturaleza de la información, así como para establecer la competencia del Sujeto Obligado y las áreas que en su caso, pudieran poseerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

..."

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

"

**TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

...

III. INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA ASÍ COMO AUTORIZAR Y REGISTRAR LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA;

...

XIX. COORDINAR Y REALIZAR EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL, CONFORME A LAS NECESIDADES QUE PRESENTEN LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA;

..."

Finalmente, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación, señala:

“ARTÍCULO 6.- EL NOMBRAMIENTO ES EL ÚNICO INSTRUMENTO JURÍDICO QUE FORMALIZA LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE LA SECRETARÍA Y EL TRABAJADOR DE LA MISMA.

EL NOMBRAMIENTO SE EXPEDIRÁ POR LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, DE ACUERDO CON LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, POR ACUERDO DEL TITULAR, DEBIENDO EXTENDER COPIA AL INTERESADO EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES.

ARTÍCULO 7.- LOS NOMBRAMIENTOS DEBERÁN CONTENER:

- a) NOMBRE, NACIONALIDAD, EDAD, SEXO, ESTADO CIVIL Y DOMICILIO.
- b) LOS SERVICIOS QUE DEBEN PRESTARSE, LOS QUE SE DETERMINARÁN CON LA MAYOR PRECISIÓN POSIBLE, CONFORME A LAS NECESIDADES DE LA PROPIA SECRETARIA.
- c) LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO Y EL HORARIO QUE DEBERÁ CUBRIRSE.
- d) EL SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE HABRÁ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR.
- e) LA ADSCRIPCIÓN EN QUE PRESTARÁ SUS SERVICIOS, ENTENDIÉNDOSE POR TAL EL LUGAR Y EL CENTRO DE TRABAJO.
- f) CÓDIGO Y NOMBRE DEL PUESTO Y NIVEL.

ARTÍCULO 8.-EL CARÁCTER DE LOS NOMBRAMIENTOS PODRÁN SER: TRABAJADORES DE BASE Y TRABAJADORES DE CONFIANZA.

**SERÁN TRABAJADORES DE CONFIANZA LOS SIGUIENTES:
SECRETARIO, OFICIAL MAYOR, DIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, SUB-
JEFES DE DEPARTAMENTO, ASESORES DE LOS JEFES.**

ARTÍCULO 9.-LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA SECRETARIA, SE SUBDIVIDIRÁN EN CUATRO GRANDES GRUPOS: DOCENTES, TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y MANUALES.

ARTÍCULO 10.-PARA LOS EFECTOS DE ESTAS CONDICIONES, SON TRABAJADORES DOCENTES, LOS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PEDAGÓGICAS.

ARTÍCULO 11.-SON TRABAJADORES TÉCNICOS AQUELLOS QUE PRESTAN SERVICIOS ESPECIALIZADOS.

ARTÍCULO 12.-SON CONSIDERADOS COMO TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, TODO PERSONAL QUE NO DESEMPEÑE LAS FUNCIONES ENUMERADAS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES.

ARTÍCULO 13.-SON CONSIDERADOS COMO TRABAJADORES MANUALES TODOS AQUELLOS QUE REALIZAN LABORES DE INTENDENCIA, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y VIGILANCIA DE EDIFICIOS.

...

ARTÍCULO 28.-LOS NOMBRAMIENTOS QUE EXPIDA LA SECRETARÍA, SERÁN DE DOS FORMAS: DEFINITIVOS E INTERINOS.

I.-LOS NOMBRAMIENTOS DEFINITIVOS SON AQUELLOS QUE SE OTORGAN AL PERSONAL DE BASE, O SEA LOS SINDICALIZADOS, Y SE HACE NECESARIO EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO

II.-LOS INTERINOS PODRÁN SER POR TIEMPO DETERMINADO, O TIEMPO INDEFINIDO SEGÚN LA AUSENCIA DEL TITULAR DE LA PLAZA.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Educación**.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien es la responsable de establecer con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría, integrar la documentación necesaria así como autorizar y registrar los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría, y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la dependencia.
- Que el **Nombramiento**, es aquel documento que expide la autoridad educativa o el organismo descentralizado para formalizar la relación jurídica entre la Secretaría y el trabajador de la misma y deberá contener el nombre, nacionalidad, sexo, estado civil y domicilio, los servicios que deben prestarse, los que se determinaran con la mayor precisión posible, conforme a las necesidades de la propia Secretaría, la duración de la jornada de trabajo y el horario que deberá cubrirse, el sueldo y demás prestaciones que habrá de



percibir el trabajador, la adscripción en que prestará sus servicios, entendiéndose por tal el lugar y el centro de trabajo, y el código y nombre del puesto y nivel.

- Que el carácter de los nombramientos podrán ser: de trabajadores de base, que se dividen en docentes, técnicos, administrativos y manuales; y trabajadores de confianza.
- Que los **trabajadores administrativos**, son todos aquellos que no desempeñan funciones pedagógicas ni de servicios especializados.
- Que los nombramientos que expide la Secretaría de Educación serán de dos formas, definitivos (los que se otorgan al personal de base) y los interinos.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la parte recurrente es conocer la siguiente información: *Copia certificada del nombramiento correspondiente al personal basificado del área administrativa de la Prepa Estatal Número 8 Carlos Castillo Peraza, durante el ejercicio dos mil diecisiete, que contenga: el nombre completo, el área asignada y la fecha de otorgamiento de base, y al ser la **Dirección de Administración y Finanzas** la responsable de establecer con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría y coordinar y coordinar, integra la documentación necesaria así como autoriza y registra los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría, y realiza el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la dependencia y es a través del **Nombramiento** donde se formaliza la relación jurídica entre la Secretaría de Educación y el trabajador de la misma y deberá contener como elementos mínimos el nombre, nacionalidad, sexo, estado civil y domicilio, los servicios que deben prestarse, los que se determinaran con la mayor precisión posible, conforme a las necesidades de la propia Secretaría, la duración de la jornada de trabajo y el horario que deberá cubrirse, el sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, la adscripción en que prestara sus servicios, entendiéndose por tal el lugar y el centro de trabajo, y el código y nombre del puesto y nivel, y al ser la **Dirección de Administración y Finanzas** quien integra la documentación necesaria así como autoriza y registra los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría, y realiza el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la dependencia, resulta incuestionable que dicha Área pudiese tener la información*

solicitada en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración y Finanzas**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado consiste en la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el treinta de julio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, y que a juicio de esta ordenó la entrega de información de manera incompleta.

Del análisis efectuado a la información puesta a disposición del ciudadano, a través de dicha respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

"En respuesta le informo del personal administrativo basificado y comisionado en la escuela preparatoria estatal No. 8 'Carlos Castillo Peraza' durante el periodo del 2016 al 2018 como lo solicitan.

Personal administrativo basificado	Vigencia inicial
Varguez Medina Teresa de Jesús	16/01/2017
Nombre del personal comisionado	Función que desempeña
Gómez Carrillo Guadalupe Leonor	como auxiliar
Kantún Barceló África Vanessa	como contadora

Siendo el caso, que de la respuesta aludida la parte recurrente señaló como agravio lo siguiente: *"La respuesta es incompleta, ya que tengo conocimiento de que en*



los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, fueron asignadas 17 bases de personal administrativo en la escuela preparatoria estatal No. 8 'Carlos Castillo Peraza'..."

Posteriormente, el Sujeto Obligado con la intención de modificar su proceder con base en lo manifestado por la parte recurrente en sus agravios, al rendir sus alegatos adjuntó los oficios marcados con los números SE/DAF/SA/003559/18 y SE/DAF/SA/DRH-1996/18; en los cuales de nueva cuenta se reiteró la contestación brindada en la respuesta inicial, únicamente adicionando la declaración de inexistencia de la información concerniente al personal administrativo de la Escuela Preparatoria No. 8 Carlos Castillo Peraza, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, pues respecto a esta, manifestó lo siguiente: "...le informo que no dispone de la documentación de asignación de 17 bases de personal administrativo en la Escuela Preparatoria No. 8 'Carlos Castillo Peraza' en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 como indica la peticionaria, toda vez que no se recibió ningún expediente que contenga la documentación para la asignación de 17 plazas de base en la Escuela Preparatoria No.8.", es decir, su intención consistió en declarar la inexistencia de la información peticionada por la parte recurrente.

Ahora, en cuanto a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá proceder de conformidad a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva

de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, en específico con el inciso b) toda vez que si bien, requirió a la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien resultó ser el área competente para poseer la información petitionada, lo cierto es, que dicha área no motivó adecuadamente la declaración de inexistencia, esto es, no señaló las situaciones de hecho específicas que justifiquen su actuación del porque no cuenta con la información del interés de la parte recurrente, pues solo se limitó a decir que no había recibido ningún expediente que contenga la documentación de asignación de las plazas del personal basificado del área administrativa de la citada escuela preparatoria, en adición a que dicha declaración de inexistencia no fue remitida al Comité de Transparencia a fin que éste actuara de conformidad a los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y finalmente, no se le informó todo lo anterior a la parte recurrente, pues de las constancias que obran en autos no se advierte documental alguna que así lo acredite.

No se omite manifestar que de proceder a declarar la inexistencia de la información el Sujeto Obligado en los archivos de la **Dirección de Administración y Finanzas**, esta debiere pronunciarse en razón de no haberse realizado nombramiento



alguno por no haberse otorgado bases al personal administrativo durante el año dos mil diecisiete en la referida preparatoria, en el entendido que acorde al artículo 6 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación, el nombramiento es el único instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre dicha Secretaría y el trabajador de la misma, y de conformidad al diverso 8 el carácter de los nombramientos podrán ser trabajadores de base y trabajadores de confianza, para posteriormente proceder acorde al procedimiento establecido para la declaración de inexistencia de la información en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se advierte que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, sí causó agravio a la parte recurrente, pues no le brindó certeza sobre la información que aquélla desea obtener, y por ende, con la nueva respuesta la autoridad responsable no logró modificar el acto reclamado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00737518; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SÉPTIMO.- Finalmente, es importante señalar que de proceder la entrega de la información, en el supuesto que los **Nombramientos**, contengan información de naturaleza confidencial en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la **Dirección de Administración y Finanzas** de la Secretaría de Educación, deberá de proteger la misma, procediendo a clasificarle; de igual forma, deberá informar dicha clasificación al Comité de



Transparencia de manera fundada y motivada, a fin que éste emita la correspondiente resolución de conformidad al artículo 137 de la Ley de la Materia; y posteriormente se deberá elaborar las versiones públicas respectivas, conforme lo dispuesto en el numeral 111 de la citada Ley General, y basándose en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

OCTAVO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera**, de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la *Copia certificada del nombramiento correspondiente al personal basificado del área administrativa de la Prepa Estatal Número 8 Carlos Castillo Peraza, durante el ejercicio dos mil diecisiete, que contenga: el nombre completo, el área asignada y la fecha de otorgamiento de base*, y los entregue a la parte recurrente en la modalidad peticionada, tomando en consideración que en caso de contener datos de naturaleza confidencial proceda a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva; o bien, declare su inexistencia de manera fundada y motivada y remita dicha declaración al Comité de Transparencia, quien deberá proceder acorde a los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración en dicha declaración de inexistencia lo advertido en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa. Y
- **Notifique** a la parte recurrente todo lo anterior, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que de la imposición efectuada a las constancias que integran el presente expediente, en específico el acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el presente expediente, se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de oír y recibir notificaciones que se deriven de la solicitud de acceso aludida y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

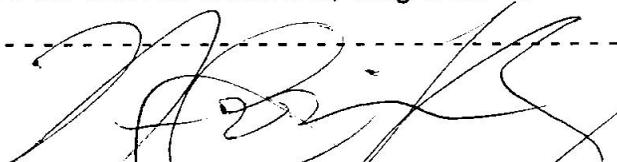
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán,



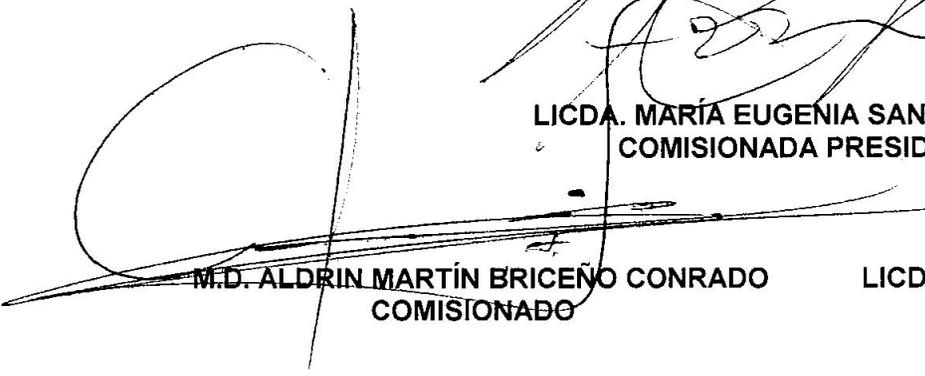
aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de octubre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA